

Señor
JUEZ(A) DE CIRCUITO DE CERETE CORDOBA (Reparto)

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: Marta Cecilia Argel Pastrana C.C. 25.873.253
Vinculada: Comisión nacional del servicio civil (CNSC)

Respetado señor(a) Juez(a).

BARNEY IGNACIO PADILLA SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.036.763, integrante de la lista de elegibles conformada mediante resolución No 1174 del 11 de febrero de 2022, para proveer noventa y ocho (98) vacantes definitivas del empleo denominado CELADOR código 477, grado 2, identificado con el código OPEC No. 25774 PROCESODE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019- Gobernación de Córdoba del sistema general de carrera administrativa, habiendo ocupado el puesto 99 en dicha lista y sin haber sido nombrado hasta la fecha, pese a haberse generado vacantes posteriores a la convocatoria, no posesión de algunos aspirantes y renuncias de posesionados nombrados conforme a la lista, de forma respetuosa me permito ante usted presentar acción de tutela **contra la Gobernación de Córdoba- secretaria de educación departamental** y solicitando la **vinculación al presente asunto a la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC)** por el interés que le puede asistir en que se solicite el uso de listas y que los cargos sean previstos mediante el sistema de merito en propiedad, bajo los siguientes argumentos

I) HECHOS

1. Participe en el concurso de meritos convocatoria PROCESODE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019- Gobernación de Córdoba realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para el cargo de CELADOR código 477, grado 2, identificado con el código OPEC No.

25774 para las instituciones educativas del departamento de Córdoba.

2. Mediante resolución No 1174 del 11 de febrero de 2022 se conformo y publico la lista de elegibles para nombrar los 98 cargos convocados en ese momento, para proveer noventa y ocho (98) vacantes definitivas del empleo, lista que se encuentra en firme.
3. En la lista de elegibles ocupe el puesto 99.
4. En la fase de nombramientos y posesiones, hubo concursantes que no tomaron posesión del cargo, renunciadas de personas posterior al nombramiento en virtud de esa lista de elegibles, vacancias que se generaron de cargos que no fueron convocados; lo que ha hecho que el número de vacantes definitivas existentes a la fecha implicara el surgimiento de mi derecho a ser llamado a ocupar uno de esos cargos vacantes definitivos; por el contrario la secretaria de educación de Córdoba, violando el sistema de meritocracia establecido en el artículo 125 de la Constitución política de Colombia, ha realizado la provisión de cargos vacantes mediante el sistema de nombramientos en provisionalidad, existiendo hoy un gran número de personas ocupando el cargo de CELADOR código 477, grado 2 que fue identificado en la convocatoria con el código OPEC No. 25774.
5. Para la provisión de esos cargos provistos en provisionalidad la secretaria de educación de Córdoba no ha solicitado el uso de las listas a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).
6. Con ocasión de todo esto y con la finalidad de obtener información que me permita conocer la existencia de cargos provistos en provisionalidad para el empleo CELADOR código 477, grado 2 en el departamento de Córdoba y a cargo de la secretaria de educación departamental, presente una petición el día 22 de agosto de 2023, petición que fue radicada bajo el numero COR2023ERO21531 en la cual solicite que se me informará en que instituciones educativas de los municipios de Córdoba existían:
 - a) Que instituciones educativas de los municipios del departamento de Córdoba tienen vacantes del cargo de celador en condición de pre pensionados
 - b) Si hay vacantes por fallecimiento o renunciadas en el cargo de celador código 477, grado 2 en las instituciones educativas de los municipios del departamento de Córdoba
7. En fecha 12 de septiembre de 2023, vía correo electrónico la secretaria de educación departamental de la Gobernación de Córdoba, dio una respuesta parcial a lo solicitado, en la medida en que solamente dio respuesta en lo referente a la existencia de pre pensionados, informando que existían 17 celadores pre pensionados y se cuestionaba la posibilidad de *"ofertarse mediante concurso de meritos un cargo que es ocupado por una persona que tiene la*

calidad de pre pensionado" Argumento que es discutible, por tratarse de cargos que por ellos ya fueron convocados, negándose ahora a nombrar a las personas que ganaron el cargo en virtud del merito y sin entrar nosotros a discutir que en el caso de esas personas que ocupan los cargos que fueron ofertados y que fueron ganados en concurso público de merito, tengan acciones legales para salvaguardar sus derechos aquellos que los logren acreditar y la entidad el deber de reubicarlos, crear cargos para ellos o lo que les corresponda, pero en todo caso no vulnerando en mi caso puntual el derecho a acceder al cargo por merito.

En este sentido de la vulneración al derecho de petición la entidad accionada no dio respuesta a lo solicitado en el derecho de petición referente a que me informara si hay vacantes por fallecimiento o renuncias en el cargo de celador código 477, grado 2 en las instituciones educativas de los municipios del departamento de Córdoba.

Actitud con la cual, sumada a la supuesto cuestionamiento sobre el ofrecimiento de cargos ocupados por pre pensionados, cuando ya se trata de nombramiento de personas que ganaron el cargo por meritos, muestra una tendencia a no respetar el derecho al merito y mantener la situación de provisionalidades.

8. Habiendo vencido el termino legal para dar respuesta mi petición de 22 de agosto de 2023 en lo referente a que se informe si a la fecha hay vacantes por fallecimiento o renuncias en el cargo de celador código 477, grado 2 en las instituciones educativas de los municipios del departamento de Córdoba, y sin que se haya dado respuesta a tal punto, es clara la vulneración a mi derecho fundamental de petición.

II) DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

El derecho fundamental que invoco como vulnerado en este asunto es el **derecho fundamental de petición, establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia**, el cual centra su núcleo esencial en poder presentar a las autoridades públicas y en ciertos casos a los particulares peticiones y que estén sean respondidas de forma clara, congruente y de fondo y que esta respuesta sea comunicada al peticionario en unos plazos previstos por la ley, en este caso en la ley 1755 de 2015 al no

tener respuesta frente a los puntos ya anotados, lo cual claramente vulnera la faceta del derecho de petición consistente en obtener una respuesta a lo pedido.

Pese a haber narrado hechos para contextualizar mi petición, es del caso señalar al señor(a) juez(a), que solo se presenta esta acción de tutela por vulneración al derecho fundamental de petición, para efectos de tener certeza de la existencia de vacantes definitivas, provistas mediante nombramientos provisionales y posterior a tener esa información acudir ante las instancias administrativas y judiciales correspondientes a efectos de lograr mi nombramiento, por ello y para efectos de evitar la configuración de cosa juzgada constitucional frente a estos hechos, rogamos a su señoría de forma expresa no estudiar lo relativo al derecho al merito.

III) PRETENSIONES

Con el fin de garantizar mi derecho fundamental de petición, solicito:

UNICA: Se tutele mi derecho fundamental de petición vulnerado al no obtener respuesta de mi petición presentada el día 22 de agosto de 2023 en lo atinente a que se me informe si hay a la fecha de la respuesta vacantes por fallecimiento o renunciaciones en el cargo de celador código 477, grado 2 en las instituciones educativas de los municipios del departamento de Córdoba y en consecuencia se le ordene a la accionada secretaria de educación departamental de Córdoba, que dentro del plazo perentorio de 48 horas siguientes a la notificación del fallo me de una respuesta, clara, congruente, de fondo y sin evasivas frente a ello.

IV) PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO

En el caso concreto la acción de tutela resulta procedente como medio idóneo para garantizar los derechos fundamentales vulnerados por cuanto la honorable Corte Constitucional ha estimado que no existe una acción judicial para su protección, entre otras a ello se refirió en la sentencia T-077 de 2018 donde claramente señaló la alta corporación:

“Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental.

En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.” (Negrillas fuera del texto)”

V) PRUEBAS

1. Cedula de ciudadanía del accionante
2. Copia de la resolución No 1174 del 11 de febrero de 2022, para proveer noventa y ocho (98) vacantes definitivas del empleo denominado CELADOR código 477, grado 2, identificado con el código OPEC No. 25774 PROCESODE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019-Gobernación de Córdoba.
3. Copia de la petición presentada
4. Constancia de pantallazo de la radicación de la petición
5. Copia de la respuesta dada por la secretaria de educación en fecha 12 de septiembre de 2023, donde no se abordan los puntos objetos de esta tutela.

VI) COMPETENCIA

Conforme a lo señalado en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, el decreto 2591 de 1991 y conforme al decreto 333 de 2022,

atendiendo al lugar donde se produce la vulneración a los derechos fundamentales dado mi domicilio en el municipio de Ciénaga de oro, y la naturaleza de la entidad accionada y su categoría.

VII) ANEXOS

Anexo todo lo relacionado en el acápite de pruebas.

VIII) NOTIFICACIONES:

El accionante en su dirección física en Ciénaga de oro Córdoba, Calle 12# 1-120 sur, en el correo electrónico jeilashi2281@outlook.com y en el número telefónico 3015688525

La gobernación de Córdoba en:

Palacio de Naín - Calle 27 N 3 – 28 Montería Córdoba

Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

IX) MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación del presente escrito, respetuosamente manifiesto que no he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

Agradeciendo de antemano su atención y el tiempo dedicado a la presente, Cordial y respetuosamente,

BARNEY IGNACIO PADILLA SIERRA

Cedula de ciudadanía No. 78.036.763